

**Intervención de la Delegación de México en el tema 83. "Informe de la Comisión de  
Derecho Internacional en su 67º periodo de sesiones"**

**Grupo Temático III: Capítulos IX, X y XI**

**Nueva York, a 11 de noviembre de 2015**

**Señor Presidente:**

Me permito exponer a continuación los comentarios de México a los capítulos IX, X y XI del Informe de la Comisión de Derecho Internacional, relativo a su 67º periodo de sesiones, respectivamente.

**Capítulo IX. Protección del medio ambiente en relación con conflictos armados**

En relación con el Capítulo IX del Informe de la Comisión, relativo al tema de "Protección del medio ambiente en relación con conflictos armados", el Gobierno de México desea agradecer la labor emprendida por la Comisión de Derecho Internacional en este rubro y a la Relatora Especial, Marie Jacobsson, por la presentación de sus respectivos informes.

México coincide con lo señalado en el informe en relación con la actualidad de este tema y con el hecho de que, bajo las normas y principios aplicables en los conflictos armados, los Estados tienen una obligación general de respetar el medio ambiente, como se detalla en el principio II-1. Es por ende adecuado el enfoque adoptado por la Comisión de dotar a este trabajo la naturaleza de principios que reafirmen el alcance y especificidades de esta obligación general, tanto durante los conflictos armados como en la etapa previa y posterior a éstos.

Los principios identificados en esta fase para la protección del medio ambiente durante conflictos armados constituyen una buena base y recogen los pilares fundamentales del derecho de la guerra, a saber, la distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precaución.

Coincidimos en que ameritaría un mayor análisis la cuestión de la utilización del término "medio ambiente natural", dada la importancia de asegurar que los principios sean

compatibles y recojan balanceadamente tanto las normas de derecho internacional humanitario como aquéllas de derecho ambiental internacional.

Asimismo, y a la luz de las catastróficas consecuencias humanitarias y para el medio ambiente que tiene el uso de armas nucleares, coincidimos con aquéllos que han propuesto que este trabajo de la Comisión incluya una referencia a las consecuencias que tiene el uso de ciertas armas sobre el medio ambiente. Estimamos que este asunto es de tal relevancia actual y guarda tan intrínseca relación con el objeto de estudio, que necesariamente debe formar parte de este trabajo de la Comisión.

En términos generales, mi delegación estima que el informe y proyecto de principios presentados por la Relatora Especial Marie G. Jacobsson representan un avance positivo en el tema de la “Protección del Medio Ambiente en relación con Conflictos Armados”. México reitera su disposición para seguir colaborando con la Comisión de Derecho Internacional en esta materia.

#### **Capítulo X: Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.**

En relación con el tema “La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación de México quiere reconocer la labor de la relatora especial Concepción Escobar Hernández, quien ha logrado conjugar el tema de manera puntual, poniendo especial énfasis en aquellos elementos que revisten una importancia fundamental para el tema.

En primer lugar, y desde un punto de vista metodológico, la delegación de México coincide con el enfoque de la relatora especial para iniciar a partir de un análisis de las fuentes existentes sobre el tema, detectando lo que efectivamente corresponde a *lex lata*, lo que corresponde a *de lege ferenda* y aquellas áreas en las que deberán proponerse el desarrollo progresivo del derecho en la materia. No puede haber un estudio serio sin conocer primero el diagnóstico del tema a partir de los tratados existentes, la costumbre, la jurisprudencia a nivel nacional e internacional, y en el marco de los principios generales

aplicables, como es la soberanía de los Estados conforme ha sido matizada por el propio derecho internacional.

En este punto, resulta relevante el análisis que la relatora hace de la práctica judicial (nacional e internacional), la práctica convencional y los trabajos previos de la CDI. Es con este análisis que se logra construir un concepto que encierra la multiplicidad de visiones y doctrinas que han dado pie a los debates que albergan el tema, los cuales deberán enmarcarse en la comprensible evolución en la práctica.

En específico, respecto al análisis de la jurisprudencia y legislación nacional, si bien se toma en cuenta tanto los Estados cuyo sistema se basa en el *common law* como aquellos de corte civilista, esta delegación considera que se debería explorar un enfoque transnacional amplio que también incorpore la práctica de otros Estados más allá de los de América del Norte y Europa. Por su parte, y en relación con la jurisprudencia internacional analizada, ésta deberá matizarse conforme a sus efectos particulares y los alcances precisos que tuvieron los casos, en particular no atribuirle necesariamente efectos en la inmunidad *ratione materiae* cuando la Corte aludía al alcance de la inmunidad *ratione personae*.

En relación con el aspecto sustantivo de los proyectos de artículos presentados en el informe contenido en el documento A/CN.4/687, la delegación de México quisiera hacer los siguientes comentarios:

1. Se considera útil tener una definición del término “acto realizado a título oficial”, pues si efectivamente se contemplan los artículos como una guía práctica, para el usuario éste es un tema de importancia medular, aun entendiendo los matices que necesariamente se deberán determinar caso por caso. Se consideraría incluir algún listado enunciativo y no limitativo en la definición. También se considera que la definición deberá interpretarse teleológicamente y por tanto no cabe una lectura en el sentido de que todo acto oficial implicaría un crimen.
2. No obstante, y con respecto a la definición contenida en el artículo 2 (f), se considera que la misma debería decir “y que podrían constituir un crimen” en vez

de “constituyen un crimen”, teniendo en cuenta que la inmunidad, siendo una barrera procedimental para determinar la criminalidad del acto impide que se pueda asegurar su carácter criminal sin un juicio previo.

3. Se coincide con el enfoque de que los actos que constituyen crímenes internacionales graves deberán abordarse desde un enfoque de limitaciones o excepciones en un capítulo posterior.
4. Se estima adecuada la especificación de los caracteres del acto realizado a título oficial que reviste la inmunidad *ratione materiae*, subrayando el empleo del modelo “un acto - dos responsabilidades” que pone de manifiesto cómo la incorporación del elemento penal impide aplicar de modo automático la responsabilidad del Estado, por lo que resulta relevante la discusión de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal.
5. Por último, se coincide en la supresión en el artículo 6 (3) de la referencia a *antiguos* Jefes de Estado, Jefes de Gobierno o Ministros de Relaciones Exteriores, pues desde la perspectiva de la delegación de México dicho término únicamente aplicaría si la inmunidad *rationae personae* y *rationae materiae* fueran mutuamente excluyentes, pero se entiende que son complementarias y pueden operar en el mismo plano, no obstante que la prueba de una es suficiente para reconocer la inmunidad.

La delegación de México apoya la continuidad de estos trabajos e insta a la realización del quinto informe, de manera tal que se vean concluidos satisfactoriamente los trabajos respecto este importante tema.

## **Capítulo XI: Aplicación Provisional de los Tratados**

Quisiera ahora referirme al tema “aplicación provisional de los tratados”. En primer lugar, mi delegación desea agradecer al Relator Especial, Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, por su excelente trabajo desarrollado desde 2013 y, en particular, por su tercer informe, contenido en el documento A/CN.4/687, en donde se hace un estudio de la relación que guarda la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena del

Derecho de los Tratados de 1969, así como de la aplicación provisional en relación con organizaciones internacionales.

De igual manera, agradecemos a la Secretaría por la elaboración de un nuevo memorado relativo a la historia legislativa del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986, el cual complementa aquel relativo a la Convención de Viena de 1969. Ambos documentos resultan muy pertinentes para el estudio de este importante tema.

Si bien el segundo informe tuvo un gran valor por abordar los efectos legales de la aplicación provisional de los tratados así como las consecuencias jurídicas de la violación a un tratado aplicado provisionalmente, el tercer informe contribuye en gran medida a aterrizar todas estas consideraciones en un nivel práctico. México coincide con la premisa del Relator Especial en el sentido que la aplicación provisional de un tratado genera los mismos efectos jurídicos que si estuviese en vigor. Por lo tanto, el régimen de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos resulta aplicable *mutatis mutandis* en los casos de violaciones de tratados aplicados provisionalmente. No obstante, resulta de particular interés analizar el tema de la reciprocidad y de la posible nulidad del tratado conforme a las causas previstas en la Convención de Viena.

Respecto del último informe, mi delegación desea formular los siguientes comentarios puntuales:

- En cuanto a la relación de la aplicación provisional con el derecho interno de los Estados, consideramos que la cuestión ya ha sido zanjada y que, por lo tanto, no es necesario hacer un estudio comparativo exhaustivo de los diferentes sistemas jurídicos. Baste con reiterar que cada Estado mantendrá la potestad soberana de regular la aplicación provisional, de ser el caso, y de conformidad con su derecho constitucional. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la Convención de Viena de 1969.

- Consideramos que el análisis de la relación que guarda el artículo 25 con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 brinda una perspectiva práctica que resulta necesaria para entender de manera amplia el verdadero alcance de los efectos jurídicos de la aplicación provisional. Exhortamos entonces al Relator Especial a que continúe con este análisis, incorporando otras disposiciones de dicho instrumento internacional, como aquellas relativas a las reservas.
- Por otra parte, el análisis que se hace del régimen de la aplicación provisional en relación con organizaciones internacionales resulta de suma importancia, especialmente tomando en cuenta que la Convención de Viena de 1986 aún no se encuentra en vigor. Al respecto, México coincide en que la regla contenida en su artículo 25, relativa a la aplicación provisional, en efecto refleja una norma consuetudinaria. Sin embargo, esto no implica que todos los artículos de dicho instrumento internacional tengan ese mismo carácter, cuestión que resulta irrelevante para el estudio de este tema.
- Asimismo, invitamos al Relator Especial a que realice en su próximo informe un análisis más detallado de la práctica de organismos internacionales regionales, así como de las funciones del depositario de tratados multilaterales en relación con la aplicación provisional.
- Finalmente, mi delegación apoya la propuesta del Relator Especial de elaborar directrices que sirvan como guía para los Estados que decidan recurrir a la aplicación provisional, y agradece muy cumplidamente la presentación de seis proyectos preliminares de directrices. Dado que dichas directrices siguen siendo discutidas por el Comité de Redacción de la CDI, mi delegación no formulará comentarios puntuales sobre su redacción. No obstante, México considera que el punto de partida para su elaboración debe ser el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, y que éstos deben enfocarse principalmente en los efectos jurídicos de la aplicación provisional. Asimismo, considera que el trabajo presentado hasta ahora por el Relator Especial recoge los elementos jurídicos que han sido desarrollados a lo largo de sus tres informes.

Muchas gracias.